

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**SUMILLA:** *Corresponde: “CONFIRMAR la Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025, que resuelve IMPONER la medida disciplinaria de MULTA del 2% (DOS POR CIENTO) al magistrado RANDALL ARQUÍMEDES LAMADRID LA ROSA, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.”*

### INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 295-2024-AMAZONAS.

Resolución N.º 13

Lima, 21 de enero de 2026.

### RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el magistrado **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa**, por su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por los cargos señalados en su contra; la **Oficina Central de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión:

#### I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por el magistrado **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa**, contra la Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025, que resuelve: **IMPONER** al juez **RANDALL ARQUIMIDES LAMADRID LA ROSA** en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua Grande de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de **MULTA del 2% (DOS POR CIENTO)** de su remuneración total mensual.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES:

**2.1.** Mediante Oficio N° 00099-2024-1°JIP-B-CSJAM/PJ.EPH del 29 de enero de 2023 (pág. 1/38), el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, remite a este órgano de control copia de todo lo actuado en el Expediente N° 00052-2024-0-0102-JR-PE-01, por presunta detención arbitraria del acusado Joel Isaías Pisco Montalván.

**2.2.** Mediante Resolución N° 01, del 31 de mayo de 2024 (pág. 52/63), el responsable de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el magistrado **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la **FALTA MUY GRAVE** consistente en: “13. [...] *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, prevista en el artículo 48° inciso 13) de la Ley Carrera Judicial – Ley 29277.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.3. Mediante Oficio N° 00098-2024-1°JIP-B-CSJAM/PJ.EPH del 29 de enero de 2023 (pág. 412/449), el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, remite a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Amazonas, copia de todo lo actuado en el Expediente N° 00052-2024-0-0102-JR-PE-01, por presunta detención arbitraria del acusado Joel Isaías Pisco Montalván; generándose el Expediente Administrativo N° 124-2024.

2.4. Mediante Resolución N.º 05, del 18 de noviembre de 2024 (pág. 465/467), la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió **ACUMULAR** el Expediente Administrativo N° 124-2024 al presente proceso disciplinario (Expediente Administrativo N° 295-2024).

2.5. Mediante Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025 (pág. 506/530), la Unidad de Sanción y Apelación resolvió **IMPONER** al juez **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa** en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua Grande de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la medida disciplinaria de **MULTA del 2% (DOS POR CIENTO)** de su remuneración total mensual, por el cargo imputado en su contra al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.6. Mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2025 (pág. 534/539), el magistrado sancionado interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025, la misma que fue concedida mediante Resolución N° 10, del 16 de setiembre del 2025 (pág. 540/541), siendo remitido los actuados a este despacho.

2.7. Mediante Resolución N.º 11, del 15 de octubre del 2025 (pág. 549), el magistrado contralor que suscribe se avoca al conocimiento de la presente causa, y mediante Resolución N.º 12, del 11 de noviembre de 2025 (pág. 552) se señala fecha de audiencia de apelación para el día 01 de diciembre de 2025; no obstante, pese a encontrarse notificado el magistrado apelante, no intervino, conforme es de verse de la constancia obrante en página 554; en ese sentido, se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde.

### III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1. Mediante Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025 (pág. 506/530), se resuelve sancionar al magistrado **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa**, siendo el fundamento principal de dicha resolución, lo siguiente:

#### 4.3.DEL ANALISIS DEL CASO EN PARTICULAR. -

(...)

g) (...) puede concluirse que efectivamente, el juez investigado en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, al disponer la prolongación de la condición de contumacia del acusado Joel Isaías Pisco Montalván hasta el 06 de febrero de 2024, vulneró su deber de "1. *impartir justicia con (...) razonabilidad y respeto al debido proceso*"; toda vez que, el acusado ya había cumplido con presentarse y rendir su declaración en juicio, razón por la cual resultaba de aplicación lo establecido en el inciso 4) del artículo 359° del Código Procesal Penal, que señala: "*Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, **deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor.** Si su presencia resultare necesaria para practicar*

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes". (el resaltado ha sido agregado).*

**h)** Razón por la cual, la inasistencia del acusado no afectaba la continuación del juicio, y el hecho que existiera un indicio que no cumpla con asistir a las siguientes audiencias o no se pueda cumplir con la lectura de sentencia y en su caso la recalificación de la acusación ordenada, no resultaba suficiente para privarle de su libertad, derecho fundamental e inherente a la dignidad de todas las personas y dichas circunstancias no responden a la finalidad de la contumacia; por tanto, lo alegado a su defensa por el investigado respecto a que su decisión obedeció estrictamente a razones de protección de los fines del proceso penal y no a un mero capricho personal, no resulta justificable para someter a una persona a ser privada de su libertad, no solo no cumple con las exigencias de legalidad, sino que evidencia una decisión judicial arbitraria.

**h)** Las circunstancias que se dieron al interior del proceso penal N° 338-2022-30, que alega el investigado como defensa, no puede ser aceptado como eximente de responsabilidad, al no tener sustento jurídico; más aún si se tiene presente que la audiencia programada para el 20 de noviembre de 2023, no se efectuó por haberse cursado la notificación al acusado erróneamente a un domicilio que no le correspondía (fs. 111), luego al reprogramarse la audiencia para el 18 de diciembre de 2023, el Ministerio Público señala como domicilio del acusado en "sector Nuevo Bagua-al costado de La Pampa (referencia casa de un piso, fachada blanca puerta y ventana azul); sin embargo, su notificación se realiza en: "Sector Nuevo Bagua referencia casa de un piso fachada blanca, puerta y ventana azul - Amazonas/ Bagua / Bagua", dirección que difiere de la señalada (fs. 121); no obstante ello, se le declara Reo Contumaz, mediante resolución N°2, de fecha 18 de diciembre de 2023 (fs. 124-125), ordenándose su ubicación y captura.

**i)** Además, del folio 132 se aprecia del acta de registro personal al detenido que, el acusado declara como su domicilio real, *Av. Bagua s/n referencia a una cuadra del Colegio Técnico Industrial de Bagua*. Así mismo del Registro de Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 22 de diciembre de 2023, al momento de la acreditación del acusado Pisco Montalván, este señala como domicilio en Sector *Nueva Bagua s/n*, dato sobre el cual no se efectuó observación alguna por el Ministerio Público ni el Juez. No obstante, ello, en audiencia de fecha 8 de enero de 2024 (fs. 161-164) ante la inasistencia del acusado, el Fiscal solicita se decrete su conducción compulsiva, toda vez que *no tiene paradero conocido, dado que es una persona indigente debido al consumo de drogas tóxicas*, decretando el juez la contumacia del acusado y señalando fecha de audiencia el 15 de enero de 2024.

**j)** Llegada la fecha de audiencia, se da cuenta que no se ha logrado ubicar en su domicilio real que es en el Sector Nuevo Bagua; el fiscal solicita se continúe con la condición jurídica del acusado y la defensa técnica del acusado, señala que *no se considera pertinente la presencia de su defendido, toda vez que ya estuvo presente en los alegatos iniciales, se debe continuar con los alegatos de clausura*. Luego de lo cual se emite la resolución N° 6, decretándose la reserva provisional del juicio contra el imputado, reiterándose los oficios a la Policía Nacional del Perú para su ubicación y captura.

**k)** Capturado que fue el acusado se señala fecha de audiencia para el 26 de enero de 2024, llevándose a cabo, conforme se desprende del folio 200 a 2023, el juez pregunta a las partes si tienen oposición a que el acusado continúe con la detención de contumacia, *ya que si le dan libertad ya no va a concurrir, y él tiene que asegurar su presencia hasta el final del juicio, incluso hasta la lectura del fallo*; ante dicha interrogante el fiscal y la parte agraviada manifestaron no tener oposición, sin embargo, la defensa del acusado, se opuso solicitando *cuál es la fundamentación jurídica para que continúe con la contumacia, no es una medida coercitiva, su abogado ya declaró, el como abogado lo va a representar en el juicio. Sería una detención arbitraria*. Finalmente, el juez investigado resolvió entre otros, *cumpla el fiscal que dentro de 48 horas hábiles presente la recalificación jurídica y programando para el 6 de febrero de 2024 la continuación de audiencia, y a efectos de la sujeción del imputado al juicio*

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*oral se ordene la prolongación de la condición de contumacia hasta las resultas de la continuación del juicio oral programada.*

I) De todo lo expuesto, se concluye que el juez de la causa utilizó una prolongación de la contumacia, no regulada ni establecida por ley, dando a dicha decisión una apariencia de legalidad basada solo en la necesidad de asegurar la presencia del acusado hasta la emisión del fallo, aún a pesar de que la defensa técnica señaló que la contumacia no es una medida coercitiva y que ya se había obtenido su declaración.

(...)

### IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

#### 4.1. Pretensión y agravios expuestos por el magistrado Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa.

El magistrado sancionado interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025 (pág. 506/530), siendo su **pretensión impugnatoria** que se revoque la resolución recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos formulados en su contra, señalando que se ha incurrido en los siguientes agravios:

- La sanción disciplinaria impuesta desconoce y restringe indebidamente los poderes de dirección e impulso del proceso que corresponden a todo magistrado, reconocidos en el artículo 5 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 del Código Procesal Civil, los cuales habilitan al juez a adoptar decisiones orientadas a garantizar la eficacia y continuidad del proceso penal.
- Se ha incurrido en error de derecho en la aplicación e interpretación del artículo 359 inciso 4 del Código Procesal Penal, al realizarse una lectura parcial y fragmentada de dicha norma, omitiéndose analizar su parte final, que expresamente autoriza la comparecencia del acusado cuando se produce una ampliación o recalificación de la acusación.
- La resolución sancionadora presenta motivación aparente e insuficiente, pues sostiene que la inasistencia del acusado no afectaba la continuación del juicio, sin explicar cómo podría proseguirse válidamente el debate oral cuando se encontraba pendiente una acusación complementaria que exigía, por mandato legal, recibir una nueva declaración del imputado.
- Se ha desconocido la correcta aplicación del artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal, que condiciona el cese de la contumacia a la realización de todas las diligencias que requieran la intervención del imputado, lo cual no había ocurrido en el caso concreto, dado que aún estaba pendiente la nueva declaración del acusado por la recalificación fiscal.
- Se ha omitido considerar que la prolongación de la condición de contumacia respondió a razones objetivas y verificables, tales como la reiterada inconcurrencia maliciosa del imputado a las audiencias de juicio oral, conducta que había frustrado sesiones previas y retrasado injustificadamente la emisión de la sentencia.
- Se ha soslayado que la decisión adoptada buscó evitar la frustración del proceso penal y asegurar su culminación en un plazo razonable, conforme a los principios rectores del Código Procesal Penal y a la obligación judicial de administrar justicia eficaz y oportuna.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- Se ha prescindido del análisis del contexto de riesgo para la víctima, acreditado en autos, considerando que el imputado registraba una condena previa por hechos similares contra la misma agraviada y que existían referencias concretas a amenazas y visitas intimidatorias, lo que hacía necesario adoptar medidas orientadas a garantizar su protección.
- La resolución impugnada desconoce el derecho de la víctima a la protección de su integridad personal, previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, al evaluar la decisión judicial prescindiendo del impacto real que una eventual liberación inmediata del imputado habría generado.
- Se ha vulnerado el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, al sancionarse una decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad judicial razonable, basada en la ley procesal y en la valoración del riesgo procesal y material del caso concreto.
- Se ha desconocido que la decisión cuestionada no fue impugnada oportunamente por la defensa técnica en sede judicial y que, pese a ello, el imputado continuó incumpliendo sus deberes procesales incluso luego de haber sido liberado por la vía constitucional.
- La sanción impuesta ocasiona un daño injustificado al honor, reputación y legajo funcional del magistrado, al reprochar disciplinariamente una actuación que tuvo como finalidad cautelar los fines del proceso penal y evitar su quiebre por la conducta evasiva del acusado.
- La resolución sancionadora resulta materialmente injusta, al convertir en infracción disciplinaria el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, incentivando implícitamente la paralización y prolongación indebida de los procesos penales por la mala fe de las partes.

### V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN:

5.1. El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»<sup>1</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220° del TUO de la Ley 27444.<sup>2</sup>

5.2. Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para **corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones** tanto judiciales como administrativas cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. La finalidad como podemos ver es *“demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tiene para considerarla errónea y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador; son inadmisibles las apelaciones planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del enfoque jurídico utilizado por el A Quo para resolver la cuestión controvertida”*. El artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

<sup>2</sup> Artículo 220° del TUO de la Ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria a los procedimientos disciplinarios señala: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

### VI. RESOLUCIÓN DEL CASO:

**6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

**6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

### **6.3. Análisis de la materia objeto de apelación**

**6.3.1.** Con la finalidad de actuar con objetividad y razonabilidad, máxima expresión de un Estado Constitucional de Derecho es necesario tener presente la imputación concreta descrita en la Resolución N° 01, del 31 de mayo de 2024 (pág. 52/63); por la cual, se resuelve abrir procedimiento disciplinario en contra del magistrado **Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa**, atribuyéndole lo siguiente:

**Cargo Imputado:** *Haber dispuesto la prolongación de la condición de contumacia del acusado Joel Isaías Pisco Montalván de manera ilegítima, mediante Resolución N° 08, del 26 de enero de 2024, tramitada en el Cuaderno de Debates del Expediente N° 00338-2022-30-102-JRPE-01; vulnerando con ello el derecho constitucional a la libertad personal del acusado al encontrarse detenido de manera arbitraria.*

**Tipificación:** Con su proceder, habría transgredido su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, referido a: “1. *impartir justicia con (...) razonabilidad y respeto al debido proceso*”; concordante con el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución, esto es: “3. *Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional*”, incurriendo presuntamente en **falta muy grave**,

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

contemplada en el artículo 48.13 de la acotada Ley de la Carrera Judicial, que señala: “13. [...] *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”

**6.3.2.** De lo descrito, corresponde tener en cuenta que las dos conductas disfuncionales atribuidas al magistrado investigado se encuentran vinculadas a su actuación en el Proceso Penal N.º 00338-2022-30-102-JR-PE-01. En tal sentido, resulta necesario verificar los actuados procesales emitidos y que obran en el expediente, de manera previa a emitir pronunciamiento, detallándose a continuación aquellos que resultan relevantes para el presente caso:

- a) En **audiencia de fecha 06/10/2023** (págs. 93/99), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria emitió la Resolución N.º 05, de la misma fecha, mediante la cual dictó **auto de enjuiciamiento** contra el acusado Joel Isaías Pisco Montalván, por el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar (lesiones corporales), previsto en el artículo 122°-B, primer párrafo, concordado con el artículo 108°-B, primer párrafo, numeral 1), del Código Penal, en agravio de su progenitora Teonila Montalván Guevara, habiéndose postulado por parte del Ministerio Público una pena de cuatro (4) años de pena privativa de libertad efectiva, al atribuirle la condición de habitual, entre otros extremos.
- b) En **audiencia de fecha 20/11/2023** (págs. 113/115), el Primer Juzgado Penal Unipersonal declaró frustrada la audiencia de juicio oral al no encontrarse debidamente notificado el acusado, disponiendo su reprogramación para el 18/12/2023.
- c) En **audiencia de fecha 18/12/2023** (págs. 124/125), se emitió la Resolución N.º 02, mediante la cual se resolvió declarar **reo contumaz** al imputado José Isaías Pisco Montalván, disponiéndose su ubicación y captura. **A partir de este momento, asume funciones como juez del juzgado el magistrado Randall Lamadrid La Rosa.**
- d) Mediante **Resolución N.º 03, de fecha 22/12/2023** (págs. 138/142), se dio cuenta de la captura del acusado realizada el 21/12/2023, disponiéndose la programación de audiencia de juicio oral para el mismo día a las 16:00 horas.
- e) En **audiencia de fecha 18/12/2023** (págs. 151/155), se instaló la audiencia, iniciándose con los alegatos de apertura. En relación con el examen del acusado, este manifestó que lo realizaría al final de la actividad probatoria. Acto seguido, se dio inicio al examen de los órganos de prueba, entre ellos el perito médico. La audiencia fue suspendida hasta el 08/01/2024, a fin de que en la siguiente sesión se reciba la declaración de la parte agraviada.
- f) En **audiencia de fecha 08/01/2024** (págs. 161/164), se dio cuenta de la inasistencia del acusado; no obstante, al tratarse de una sesión continuada, se instaló la audiencia y se procedió con el examen de la testigo (parte agraviada). Seguidamente, el Ministerio Público oralizó sus medios documentales, dando cuenta, entre otros aspectos, que el denunciado registraba seis (6) denuncias por diferentes delitos. La sesión concluyó declarando nuevamente **reo contumaz** al acusado, disponiéndose su ubicación y captura, y suspendiéndose la audiencia para el 15/01/2024.
- g) En **audiencia de fecha 15/01/2024** (págs. 171/173), se informó que el acusado no había sido capturado para su declaración. El Ministerio Público solicitó la continuación de la contumacia, mientras que la defensa técnica del acusado solicitó la prosecución del juicio, en atención a que este ya había participado en los alegatos de apertura. La audiencia concluyó con la emisión de la Resolución N.º 06, mediante la cual se dispuso decretar la **reserva provisional del juicio**, reiterándose los oficios de ubicación y captura del acusado.
- h) Mediante **Resolución N.º 07, de fecha 25/01/2024** (págs. 185/188), se dio cuenta de la captura del acusado realizada el 24/01/2024, disponiéndose la programación de audiencia de juicio oral para el 26/01/2024, a las 11:30 horas.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- i) En **audiencia de fecha 26/01/2024** (págs. 197/205), se instaló la audiencia, dándose inicio a un nuevo juicio oral. Se desarrollaron los alegatos de apertura y se continuó con el examen de los órganos de prueba, entre ellos el perito médico, no lográndose recibir la declaración de la parte agraviada debido a su inasistencia. Se procedió a la oralización de los medios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, en los que se informó que el acusado contaba con seis (6) denuncias por distintos delitos. No obstante, ante la controversia generada respecto a la habitualidad atribuida, al advertirse que solo una de dichas denuncias contaba con sentencia, así como la existencia de medidas de protección dictadas contra el acusado y a favor de la parte agraviada en el Expediente N.º 316-2021, se recibió la declaración del acusado. Finalmente, se emitió la Resolución N.º 08, mediante la cual se observó la calificación jurídica fiscal y se propuso su recalificación, otorgándose al Ministerio Público un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar acusación complementaria, corrigiendo el extremo del agravante y formulando una nueva propuesta punitiva; asimismo, se dispuso la suspensión de la audiencia para el 06/02/2024 y la **prolongación de la condición de contumacia hasta la continuación del juicio oral**.
- j) Con **fecha 29/01/2024**, el Ministerio Público presentó su acusación complementaria (págs. 209/218), acusando a Joel Isaías Pisco Montalván por el delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, previsto en el primer y segundo párrafo, inciso 6, del artículo 122º-B del Código Penal, en agravio de su madre Teonila Montalván Guevara, solicitando la pena de dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva.
- k) En **audiencia de fecha 06/02/2024** (págs. 243/248), se dio cuenta de la ausencia del acusado; no obstante, al tratarse de una audiencia continuada, se procedió a oralizar la acusación complementaria. Mediante Resolución N.º 10, se dispuso ordenar la **conducción compulsiva** del acusado a efectos de que rinda su declaración, corriéndose traslado a los sujetos procesales de los nuevos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, sin que la defensa técnica formulara observaciones ni ofreciera nuevos medios de prueba.
- l) En **audiencia de fecha 13/02/2024** (págs. 251/257), se instaló la audiencia con presencia del acusado y de la parte agraviada. Se procedió a la recepción de las declaraciones de ambos, concluyéndose con los alegatos de clausura. Acto seguido, se emitió el **adelanto de fallo**, resolviéndose condenar al acusado Joel Isaías Pisco Montalván a dos (2) años de pena privativa de libertad efectiva, la cual, con los descuentos correspondientes por detención derivada de la contumacia, vencerá el 06 de febrero de 2026.
- m) En **audiencia de fecha 16/02/2024** (págs. 272/294), se procedió a dar lectura íntegra de la sentencia contenida en la Resolución N.º 13.

**6.3.3.** Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta lo actuado en el Proceso Constitucional N.º 52-2024-0-0102-JR-PE-01, generada como consecuencia de la prolongación de la condición de contumacia del acusado Joel Isaías Pisco Montalván, detallándose a continuación aquellos que resultan relevantes para el presente caso:

- a) Con fecha 29/01/2024 (págs. 3/5), la defensa técnica del ciudadano Joel Isaías Pisco Montalván, interpone demanda de hábeas corpus por presunta vulneración del derecho a la libertad individual, detención ilegal o arbitraria, contra el magistrado Randall Lamadrid La Rosa, ante la emisión de la Resolución N.º 08, de fecha 26/01/2024.
- b) Con fecha 29/01/2024 (págs. 29/30), el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua dispuso la realización de una diligencia de constatación en la carceleta de la comisaría el mismo día 29/01/2024, resolviendo en esa misma fecha la libertad inmediata del acusado, ordenando su comparecencia a la audiencia programada para el 06/02/2024, poniendo en conocimiento tal decisión al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua y remitiendo copias de lo actuado al órgano de control.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**6.3.4.** En este contexto, conforme al cargo imputado, al detalle de los actuados obrantes en el Proceso Penal N.º 00338-2022-30-102-JR-PE-01 y a los agravios formulados por el apelante, la controversia se circunscribe a determinar si la **“prolongación de la condición de contumacia”**, dispuesta en contra del ciudadano Joel Isaías Pisco Montalván, por parte del magistrado Randall Arquímedes Lamadrid La Rosa, fue emitida en observancia de sus deberes y obligaciones funcionales o, por el contrario, si se expidió con inobservancia del debido proceso. En consecuencia, corresponde proceder a la absolución de los agravios planteados por el apelante.

### **6.4. Agravios referidos a la interpretación y aplicación de la norma procesal penal**

**6.4.1.** El magistrado apelante sostiene que la resolución sancionadora habría incurrido en error de derecho al realizar una interpretación parcial y fragmentada del artículo 359 inciso 4 del Código Procesal Penal, omitiendo, según alega, su parte final, que autoriza la comparecencia del acusado cuando se produce una ampliación o recalificación de la acusación. Vinculado a ello, afirma que la motivación resulta aparente e insuficiente, al señalar que la inasistencia del acusado no afectaba la continuación del juicio, sin explicar cómo podría proseguirse válidamente el debate oral cuando se encontraba pendiente una acusación complementaria que, a su entender, exigía necesariamente una nueva declaración del imputado.

**6.4.2.** Para abordar este agravio, corresponde partir del texto íntegro del **artículo 359 del Código Procesal Penal**, en cuanto regula la concurrencia del juez y de las partes al juicio oral, el cual dispone literalmente: *“1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. (...) 4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes. (...) 7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte.”* Subrayado es nuestro.

**6.4.3.** De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el **artículo 374 del Código Procesal Penal**, norma que regula la observación judicial de la calificación jurídica y la acusación complementaria, y que establece expresamente: *“1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. 2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica. 3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer*

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.” Subrayado es nuestro.

**6.4.4.** Bajo este marco normativo, y atendiendo estrictamente a los actuados descritos en el *considerando* 6.3.2, se advierte que, en el caso concreto, el ciudadano Joel Isaías Pisco Montalván **ya había rendido su declaración en la audiencia de juicio oral de fecha 26 de enero de 2024** (págs. 197/205). En consecuencia, se encontraba cumplido el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 359 del Código Procesal Penal, que habilita la **continuación del juicio sin la presencia física del acusado**, siempre que este sea representado por su abogado defensor, salvo que su presencia resulte necesaria para la realización de un acto procesal específico regulado por ley.

**6.4.5.** Ahora bien, es cierto, y ello no se desconoce, que en dicha audiencia el magistrado hoy sancionado observó la calificación jurídica fiscal y otorgó un plazo para la presentación de una acusación complementaria, lo que podría llevar, en abstracto, a considerar aplicable el supuesto contenido en la parte final del inciso 4 del artículo 359, esto es: *“También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación”*, concordante con el artículo 374 del Código Procesal Penal. Sin embargo, del examen exhaustivo de los actuados se verifica que **la acusación complementaria presentada no incorporó hechos nuevos ni nuevas circunstancias fácticas no conocidas previamente por el imputado**, sino que se limitó a materializar por escrito una recalificación jurídica ya debatida y explicitada en la propia audiencia del 26 de enero de 2024 (págs. 197/205).

**6.4.6.** En efecto, la recalificación fiscal no implicó una ampliación de la acusación en los términos previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal, pues no introdujo un hecho nuevo ni una circunstancia adicional que modificara sustancialmente el objeto del debate, sino que se circunscribió a **descartar el agravante de habitualidad** inicialmente postulado. Ello, además, supuso una **reducción significativa de la pretensión punitiva**, toda vez que en el auto de enjuiciamiento se solicitaba una pena de cuatro (4) años de pena privativa de libertad efectiva (págs. 93/99), mientras que en la acusación complementaria se postuló una pena de dos (2) años de pena privativa de libertad (págs. 209/218). En este contexto, el acusado ya era plenamente conocedor del contenido, alcance y efectos de dicha recalificación, sin que la defensa técnica formulara objeción alguna al respecto.

**6.4.7.** En este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00058-2021-PHC/TC LIMA, en el que se desarrollan los alcances del derecho a no ser condenado en ausencia, señalándose expresamente: *“5. (...) la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, ha de absolverla en los términos que lo hace el literal “d” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)’.* 6. *De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia 00003-2005-PI/TC, fundamento 165).* 7. *No obstante, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues*

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado. 8. Entonces, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal; es decir, resultará vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia la imposición de una sentencia condenatoria respecto del procesado que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente emisión de la sentencia.”*

**6.4.8.** Bajo este desarrollo constitucional, emerge con claridad la cuestión central desde una perspectiva disciplinaria: **en mérito a qué sustento normativo persistió el magistrado apelante en mantener la comparecencia obligatoria y, correlativamente, la privación de libertad del acusado para la siguiente sesión**, cuando ya se encontraban resguardados los derechos del imputado a conocer la existencia del proceso, su tramitación y su desenlace, y cuando, además, este ya había rendido su declaración en juicio. Esta situación fue incluso advertida por la propia defensa técnica en audiencia, al señalar que la continuación del juicio era viable sin la presencia física de su patrocinado.

**6.4.9.** En la misma línea, resulta pertinente recordar lo señalado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 351-2019-LA LIBERTAD, al precisar que: *“(…) con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto (inciso 6, artículo 121-b, del C del PP).”* Este criterio refuerza la conclusión de que, una vez producida la presentación del acusado y realizada la diligencia que justificaba su conducción (esto es, su declaración), correspondía dejar sin efecto la condición de contumacia, no existiendo sustento para mantenerlo privado de su libertad en ausencia de una medida coercitiva legalmente prevista.

**6.4.10.** En cuanto al **argumento del apelante referido a la supuesta incorrecta aplicación del artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal**, que condiciona el cese de la contumacia a la realización de todas las diligencias que requieran la intervención del imputado, corresponde señalar que dicha norma establece literalmente: *“6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.”*

**6.4.11.** Al respecto, aun cuando hipotéticamente se sostuviera que podría requerirse una intervención adicional del acusado, lo cierto es que la figura de la **“prolongación de la condición de contumacia hasta la continuación del juicio oral”** no se encuentra regulada por el ordenamiento procesal penal. A diferencia de lo que ocurre con instituciones como la prisión preventiva, cuya prolongación se encuentra expresamente prevista y sometida a presupuestos estrictos, la contumacia no admite interpretaciones extensivas que deriven en una restricción prolongada de la libertad personal.

**6.4.12.** En tal sentido, desde una perspectiva disciplinaria, resulta relevante destacar que la libertad personal es un derecho de relevancia constitucional, cuya restricción solo puede operar en los casos y formas expresamente establecidos por ley. Por tanto, no resulta compatible con el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso la

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

creación, vía interpretación judicial, de una medida restrictiva de derechos no prevista normativamente, aun cuando se invoque como finalidad asegurar la presencia del procesado o la continuidad del juicio.

**6.4.13.** En consecuencia, no se advierte que la instancia disciplinaria haya incurrido en un error de interpretación o aplicación de la normativa penal, como sostiene el apelante. Por el contrario, los argumentos expuestos en la resolución sancionadora se orientan a evidenciar que la decisión de “prolongar la condición de contumacia hasta la continuación del juicio oral” **carecía de respaldo normativo y de razonabilidad constitucional**, configurando así una inobservancia inexcusable de los deberes funcionales del magistrado, vinculados al respeto del debido proceso y del derecho a la libertad personal. Por tales razones, este agravio debe ser desestimado.

### **6.5. Agravios vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional y margen de discrecionalidad judicial**

**6.5.1.** El magistrado sancionado sostiene, como nuevo agravio, que la sanción disciplinaria impuesta desconoce y restringe indebidamente los poderes de dirección e impulso del proceso que corresponden a todo juez, reconocidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Afirma que dichas facultades lo habilitaban a adoptar decisiones orientadas a garantizar la eficacia y continuidad del proceso penal, por lo que considera que la medida disciplinaria vulnera el principio de independencia judicial al sancionar una decisión adoptada, según su postura, dentro de un margen razonable de discrecionalidad jurisdiccional, basada en la ley procesal y en la valoración del riesgo procesal y material del caso concreto.

**6.5.2.** Al respecto, corresponde efectuar una precisión conceptual imprescindible. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 002-2023-JN-ANC-PJ, la instancia disciplinaria no se encuentra facultada para revisar, corregir o sustituir los criterios jurisdiccionales adoptados por los jueces en el ejercicio de su función. No obstante, dicha limitación competencial no implica, ni puede interpretarse, como una prohibición absoluta para evaluar si, en el ejercicio de tales potestades jurisdiccionales, el magistrado ha cumplido o no con los deberes funcionales que le son exigibles, tales como la diligencia, la eficiencia, la razonabilidad en la impartición de justicia y el respeto al debido proceso.

**6.5.3.** En esa línea, del análisis integral de la resolución sancionadora no se advierte que el reproche disciplinario se sustente en una discrepancia con el criterio jurisdiccional asumido por el juez. Por el contrario, lo que se evalúa es la razonabilidad de la actuación desplegada y su sujeción a la normativa procesal aplicable, específicamente en relación con la aplicación de una figura denominada “prolongación de contumacia”, la cual no se encuentra regulada en la normativa penal vigente, y cuya previsión normativa (como se ha señalado previamente) solo existe en el ámbito de la prisión preventiva, por tratarse de una medida que incide directamente en la restricción del derecho fundamental a la libertad personal.

**6.5.4.** Ahora bien, es necesario reconocer que, en el caso concreto, se declaró la culpabilidad del ciudadano Joel Isaías Pisco Montalván por el delito de agresión contra su madre,

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

imponiéndosele incluso una pena condenatoria con la calidad de efectiva. Asimismo, resulta atendible, en parte, el argumento del apelante referido a la conducta renuente y poco comprometida del acusado con el proceso penal, así como a la existencia de circunstancias que podrían haber ameritado la adopción de medidas orientadas a garantizar su sujeción al proceso.

**6.5.5.** Sin embargo, tales consideraciones fácticas, por sí solas, no justifican la aplicación de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico penal que conlleve la restricción de la libertad personal de un ciudadano que, hasta ese momento, no contaba con una sentencia firme y efectiva. Si el objetivo perseguido era legítimo (esto es, resguardar la seguridad de la persona agraviada y asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del juicio), ello solo podía alcanzarse mediante la aplicación de una medida expresamente regulada por la ley; siendo el caso que, para tales supuestos, el ordenamiento contempla figuras como la prisión preventiva, orientadas, entre otros fines, a asegurar la participación del imputado durante la tramitación del proceso penal.

**6.5.6.** Alternativamente, el magistrado pudo disponer las diligencias necesarias para que el juicio oral se desarrollara y concluyera en una misma sesión, en aplicación del principio de concentración y economía procesal, evitando su prolongación innecesaria. Esta posibilidad cobra especial relevancia si se considera que ya existía un juicio previo que se quebró, en el cual se había analizado la acusación fiscal, sin advertirse la necesidad de una recalificación jurídica (sesiones de juicio oral del 8/1/24 y 15/01/2024). En ese contexto, si el propósito del magistrado era evitar un nuevo quiebre del juicio y garantizar la participación del acusado, en ejercicio de los poderes de dirección e impulso procesal invocados (artículo 5 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50 del Código Procesal Civil), pudo haber previsto una organización del debate probatorio acorde con el principio de concentración, resolviendo el proceso en el menor número posible de sesiones.

**6.5.7.** En efecto, no se desconoce que, en ejercicio de su independencia jurisdiccional, el juez se encuentra facultado para disponer actuaciones orientadas a asegurar la continuidad del juicio oral. Sin embargo, dicha potestad no puede ejercerse de manera tal que se restrinja la libertad personal de un individuo sin que exista una habilitación normativa expresa que lo permita. Ello resulta incompatible con los deberes funcionales previstos en el artículo 34, incisos 1, de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, que imponen al juez la obligación de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, así como con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que consagra la “*observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

**6.5.8.** En consecuencia, no se advierte que la sanción disciplinaria impuesta tenga como fundamento una discrepancia con el criterio jurisdiccional del magistrado, sino que se sustenta en la verificación objetiva de un ejercicio deficiente de la función jurisdiccional, al haberse afectado los estándares de razonabilidad y respeto al debido proceso exigibles en el ejercicio del cargo. Por ello, el agravio formulado carece de sustento jurídico suficiente y corresponde desestimarlo.

### **6.6. Agravios relacionados con el contexto fáctico omitido y la razonabilidad de la decisión adoptada**

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**6.6.1.** El apelante sostiene **como agravio que en la resolución sancionadora se habría omitido valorar adecuadamente el contexto fáctico del proceso penal**, en tanto, según afirma, no se consideró que la prolongación de la condición de contumacia respondió a razones objetivas y verificables. En particular, señala la reiterada incomparecencia maliciosa del imputado a las audiencias de juicio oral, conducta que habría frustrado sesiones previas y retrasado injustificadamente la emisión de la sentencia. Bajo esa premisa, argumenta que la medida cuestionada tuvo como finalidad evitar la frustración del proceso penal y asegurar su culminación dentro de un plazo razonable, en concordancia con los principios rectores del Código Procesal Penal y con la obligación judicial de administrar justicia de manera eficaz y oportuna.

**6.6.2.** Sobre el particular, y tal como ya se ha señalado en los fundamentos precedentes, se ha concluido que la aplicación de una “prolongación de la condición de contumacia” no se encuentra amparada en una normativa legal expresamente prevista. En tal sentido, aun cuando se aceptaran, a efectos meramente argumentativos, todas las alegaciones formuladas por el apelante, esto es, que existió reiterada incomparecencia del imputado, que dicha conducta fue maliciosa y que la finalidad perseguida fue evitar la frustración de las audiencias y la dilación del proceso, ello no resulta suficiente para convalidar una medida que carece de sustento normativo.

**6.6.3.** En un Estado constitucional de derecho, la conducción del proceso penal y, en particular, cualquier restricción a la libertad personal, se encuentran sujetas a reglas claras y a supuestos excepcionales expresamente regulados por la ley. Así, aun si se admitiera hipotéticamente que la detención del acusado por un mayor tiempo pudo haber sido necesaria, dicha restricción solo podía disponerse a través de una figura legal existente y no mediante la creación de una medida basada en una interpretación personalísima, como la denominada “prolongación de la condición de contumacia”.

Ello cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé figuras coercitivas debidamente reguladas, orientadas precisamente a enfrentar conductas dilatorias o renuentes del imputado, sin que se advierta que tales mecanismos hayan sido aplicados en el caso concreto. En efecto, conforme se desprende del auto de enjuiciamiento, a la fecha 26 de enero de 2024 el procesado no contaba con ninguna medida coercitiva de privación de libertad, sino únicamente con una comparecencia con restricciones (pág. 93/99).

**6.6.4.** De otro lado, el apelante alega que **se ha desconocido que la decisión cuestionada no fue impugnada oportunamente** por la defensa técnica en sede judicial y que, pese a ello, el imputado continuó incumpliendo sus deberes procesales incluso luego de haber sido liberado por la vía constitucional.

**6.6.5.** Al respecto, dicho argumento resulta irrelevante para efectos de los cargos disciplinarios imputados. La elección del mecanismo de defensa (sea ordinario o constitucional) corresponde exclusivamente a la estrategia de la defensa técnica, la cual evalúa qué vía resulta más idónea para la tutela de los derechos de su patrocinado. En el caso concreto, se advierte que la finalidad de la defensa al cuestionar en audiencia la “prolongación de la condición de contumacia” no fue frustrar el desarrollo del juicio, sino precisamente permitir su continuidad, corrigiendo la aplicación de una figura inexistente y restituyendo la libertad de su patrocinado. Ello fue expresamente manifestado en la audiencia

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

del 26 de enero de 2024, conforme consta en el acta respectiva (pág. 197/2025). En ese contexto, resulta razonable que se haya acudido a la vía del habeas corpus, en tanto se trataba del mecanismo más célere para poner fin a una restricción de la libertad carente de sustento legal, como efectivamente ocurrió.

**6.6.6.** Ahora si bien, en la sesión programada para el 6 de febrero de 2024 el acusado no concurrió, tal circunstancia no impedía la activación de otros mecanismos legalmente previstos para asegurar su presencia en el proceso. En ningún caso la conducta renuente o dilatoria del imputado habilita al juez a adoptar medidas arbitrarias ni a colocarse en un plano equivalente al de quien es investigado precisamente por su incumplimiento de las normas de conducta establecidas por el ordenamiento jurídico.

**6.6.7.** Finalmente, el apelante sostiene que la resolución sancionadora resultaría materialmente injusta, al convertir en infracción disciplinaria el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional e **incentivar implícitamente la paralización y prolongación indebida de los procesos penales** por la mala fe de las partes.

**6.6.8.** Dicha alegación es rechazada de manera categórica. Lejos de incentivar la ineficiencia o la paralización de los procesos, la actuación del órgano de control se orienta precisamente a promover un ejercicio eficiente y responsable de la función jurisdiccional, asegurando la correcta aplicación de la normativa vigente, el uso de las figuras jurídicas expresamente reguladas para el proceso penal y el respeto irrestricto de las garantías del debido proceso. Lo que se cuestiona disciplinariamente no es la búsqueda de la continuidad del juicio oral, sino la adopción de interpretaciones personalísimas que carecen de respaldo legal y que, además, no resultan idóneas para alcanzar el objetivo perseguido, existiendo vías normativas más adecuadas que el magistrado podía activar para asegurar la presencia del imputado y evitar postergaciones innecesarias de las sesiones de juicio oral. Razones por las cuales corresponde desestimar este agravio,

### **6.7. Agravios referidos a la protección de la víctima y deberes del juez penal**

**6.7.1.** En este extremo, el apelante sostiene que la resolución sancionadora habría prescindido del análisis del contexto de riesgo existente para la víctima, el cual, según afirma, se encontraba acreditado en autos. Argumenta que el imputado registraba una condena previa por hechos similares cometidos contra la misma agraviada, así como referencias concretas a amenazas y visitas intimidatorias, circunstancias que hacían necesaria la adopción de medidas orientadas a garantizar su protección. Desde dicha perspectiva, alega que se ha desconocido el derecho de la víctima a la protección de su integridad personal, reconocido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, al evaluarse la decisión judicial sin ponderar el impacto real que una eventual liberación inmediata del imputado habría generado.

**6.7.2.** Al respecto, si bien tales afirmaciones no obran registradas de manera expresa en los actuados del procedimiento disciplinario, ello no implica que puedan descartarse de plano. En efecto, es posible que hayan existido situaciones de riesgo que justificaran una actuación judicial diligente y oportuna en favor de la víctima. Sin embargo, incluso admitiendo dicha posibilidad, ello no habilita al magistrado a ejercer su autoridad mediante la aplicación de figuras jurídicas inexistentes o no reguladas por el ordenamiento procesal penal.

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**6.7.3.** Tal como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, la protección de la víctima constituye un objetivo legítimo y constitucionalmente relevante; no obstante, dicho fin debe alcanzarse a través de mecanismos legales idóneos y expresamente previstos. En el caso concreto, el magistrado pudo haber actuado con mayor eficiencia desde el inicio mismo del juicio oral, cuya primera sesión se realizó el 18/12/23 (pág. 151/155), adoptando medidas procesales adecuadas que permitieran concluir el debate en un plazo más reducido, evitando la reiteración de sesiones y la consiguiente exposición de la víctima a un contexto prolongado de incertidumbre y riesgo.

**6.7.4.** En ese sentido, pretender justificar, en una etapa avanzada del proceso, la creación de una figura no regulada para restringir la libertad personal del imputado no resulta razonable ni compatible con el debido proceso. De haberse advertido un riesgo real, actual y concreto para la integridad de la víctima, el ordenamiento jurídico ofrecía herramientas idóneas para afrontarlo, entre ellas, la activación oportuna de la prisión preventiva u otras medidas de coerción personal previstas por la ley. La omisión de recurrir a tales mecanismos no puede ser subsanada mediante la adopción de decisiones carentes de respaldo normativo, por lo que este agravio debe ser desestimado.

### **6.8. Agravios relativos a las consecuencias personales y reputacionales de la sanción**

**6.8.1.** Finalmente, el apelante alega que la sanción disciplinaria impuesta le ocasiona un daño injustificado a su honor, reputación y legajo funcional, al reprochar disciplinariamente una actuación que, según afirma, tuvo como finalidad cautelar los fines del proceso penal y evitar su quiebre frente a la conducta evasiva del acusado.

**6.8.2.** Sobre el particular, corresponde precisar que toda sanción impuesta en el marco del régimen disciplinario del Poder Judicial conlleva, por mandato legal, su anotación en el legajo funcional del magistrado sancionado. Dicho registro no constituye un efecto sancionador adicional ni un perjuicio autónomo, sino una consecuencia administrativa natural derivada de la firmeza de una decisión disciplinaria válidamente emitida. En tal sentido, la alegación referida a una eventual afectación al honor, reputación o legajo funcional no resulta idónea para cuestionar la legalidad, proporcionalidad o razonabilidad de la sanción impuesta. La validez de una sanción disciplinaria no se determina en función de sus eventuales repercusiones subjetivas en la trayectoria funcional del magistrado, sino a partir de la acreditación objetiva de los hechos imputados y de la correcta subsunción normativa efectuada por el órgano de control, conforme a las disposiciones vigentes.

**6.8.3.** Debe recordarse, adicionalmente, que la competencia revisora de esta instancia se circunscribe a verificar si la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada, si se ajusta al marco normativo aplicable y si deriva de hechos debidamente acreditados en el procedimiento administrativo disciplinario. Las proyecciones que el apelante formula no constituyen materia evaluable en sede disciplinaria, ni pueden erigirse en parámetros para enervar una declaración de responsabilidad, siempre que esta se encuentre sustentada conforme a derecho. En consecuencia, el agravio referido a la supuesta afectación a su legajo personal carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

### **6.9. Respecto la razonabilidad de la sanción impuesta**

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

**6.9.1.** Finalmente, aun cuando no haya sido alegado expresamente por el apelante, corresponde efectuar un análisis integral de la sanción impuesta, a efectos de verificar si esta ha sido determinada conforme a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación previstos en la normativa aplicable. En ese marco, resulta pertinente recordar que el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277 – establece expresamente que: *“Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son: 1. Amonestación, 2. Multa, 3. Suspensión y 4. Destitución”*. Por su parte, el artículo 51, quinto párrafo del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente: *“En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.”*

**6.9.2.** En aplicación de dichos parámetros, corresponde destacar que la conducta imputada al magistrado apelante se produjo en el marco de un proceso penal cuyo cuestionamiento disciplinario se vincula directamente con la restricción de la libertad personal de un ciudadano. Como ha quedado acreditado a lo largo del presente análisis, la restricción de la libertad individual exige la observancia de estándares particularmente elevados de legalidad y debido proceso, los cuales fueron inobservados por el magistrado apelante al disponer la aplicación de una figura inexistente en el marco normativo penal, permitiendo la prolongación de una detención sin sustento legal expreso. Esta actuación dio lugar, además, a que la parte afectada recupere su libertad mediante la activación de una garantía constitucional como es el habeas corpus, evidenciando la gravedad objetiva de la infracción cometida.

**6.9.3.** En esa línea, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico comprometido, la libertad personal, al impacto generado en la eficiencia del servicio jurisdiccional y a la gravedad del incumplimiento de los deberes funcionales previstos en el artículo 34, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial, así como a la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, la imposición de una sanción de **MULTA del 2% de su remuneración** se encuentra no solo plenamente justificada, sino incluso por debajo del margen sancionador previsto para infracciones calificadas como muy graves, que fue la calificación asignada a la conducta del magistrado.

**6.9.4.** Debe resaltarse que, aun cuando el marco legal habilitaba la imposición de sanciones de mayor entidad, la instancia de primera instancia optó por una sanción de menor intensidad, considerando que finalmente el acusado fue sentenciado a una pena efectiva y valorando su comportamiento procesal, no con la finalidad de eximir al magistrado de su deber de aplicar correctamente la ley ni de ejercer su autoridad conforme a derecho, sino como un elemento atenuante orientado a moderar la severidad de la sanción. Dicha decisión se aprecia como razonable e idónea para cumplir con las finalidades preventivas y correctivas del régimen disciplinario.

**6.10.** En consecuencia, verificado que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada en hechos y en derecho, que no se ha acreditado parcialización alguna por parte del magistrado contralor de primera instancia y que no se configura

## OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

afectación al principio de independencia jurisdiccional del magistrado apelante, corresponde concluir que ninguno de los agravios deducidos en sede de apelación resulta amparable. Por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada.

### **VII.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, con la facultad conferida por el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

### **SE RESUELVE:**

**Primero.** – **CONFIRMAR** la Resolución N.º 09, del 29 de agosto de 2025, que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA del 2% (DOS POR CIENTO)** al magistrado **RANDALL ARQUÍMEDES LAMADRID LA ROSA**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.** – **DISPONER** que se notifique la presente resolución a los interesados.

**Tercero.** – Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. **Regístrese y Comuníquese**

(firmado digitalmente)

**CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN**

**Juez Superior Titular**

**Responsable de la OCPAD**

**ANC-PJ**